

del artículo 12 (395a. sesión, párrafo 53) las palabras “de conformidad con la ley del Estado que recibe la misión” podría ser útil para resolver la cuestión, pero sería preferible ser más explícito.

56. El Sr. MATINE-DAFTARY se une a lo dicho por el Sr. El-Erian. Estima que la expresión “expropiación por razones de interés público” no dará probablemente lugar a ninguna dificultad de interpretación. Las legislaciones nacionales de los países más civilizados reconocen esa limitación del derecho de propiedad privada y lo formulan de modo que el Estado en que está acreditada una misión no pueda abusar de sus derechos en esta cuestión. Piensa como el Sr. François que no es necesario decir que la expropiación ha de ir acompañada de una justa indemnización previa.

57. El Sr. SPIROPOULOS duda que la enmienda tenga mucha importancia en la práctica. Es cierto que expresa lo que no es más que un derecho del Estado en que reside la misión, pero si se introduce en el nuevo párrafo 1 de este artículo el concepto de *possessio* en vez del de propiedad, como ha sugerido el Sr. Padilla Nervo (359a. sesión, párrafo 77), el proyecto de la Comisión no contendrá nada que indique que una misión diplomática extranjera propietaria no se encuentra exactamente en la misma situación frente a la expropiación que cualquier otro propietario privado.

58. Desde luego, es posible que el Estado en que reside una misión abuse de su derecho, pero toda discusión de esta naturaleza puede resolverse por el procedimiento ordinario de resolver litigios.

59. El Sr. HSU piensa que la enmienda no es necesaria. El Sr. François ha dicho que era necesaria para refutar los argumentos basados en la teoría de la extraterritorialidad, pero ya esta teoría está generalmente abandonada.

60. El Sr. SCALLE piensa que, tal como está redactada, la enmienda del Sr. François podría dar lugar a graves dificultades. Ninguna precaución puede impedir que el órgano responsable de la decisión de expropiar (en Francia el *jury d'expropriation*) se deje llevar a veces por una pasión nacionalista o por consideraciones políticas. Por consiguiente, no puede aceptar la enmienda del Sr. François, a menos que la Comisión incluya en el proyecto una disposición en que se establezca que los litigios entre los Estados nacidos del ejercicio de las funciones diplomáticas serán sometidos a una autoridad judicial imparcial. Oportunamente presentará una enmienda en este sentido.

61. El Sr. PADILLA NERVO señala que normalmente las misiones diplomáticas no se opondrán a la desocupación cuando se lo pida el Gobierno, aun cuando no les pareciera patente la causa de utilidad pública. Los casos previstos en la enmienda son, por lo tanto, muy excepcionales, pero los conflictos que engendren no son fáciles de resolver, ya que interviene en ello el prestigio nacional. Está de acuerdo en que, en última instancia, el derecho internacional da al Estado en que reside la misión el derecho de expropiación, con la debida indemnización, pero, para evitar conflictos, quizá sería mejor decirlo explícitamente, como ha propuesto el Sr. François.

Se levanta la sesión a las 18.05 horas.

397a. SESION

Martes 14 de mayo de 1957, a las 9.30 horas

Presidente: Sr. Jaroslav ZOUREK

Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/91 y A/CN.4/98) (continuación)

[Tema 3 del programa]

EXAMEN DEL PROYECTO DE CODIFICACIÓN DEL DERECHO EN MATERIA DE RELACIONES E INMUNIDADES DIPLOMÁTICAS (A/CN.4/91) (continuación)

ARTÍCULO 12 (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen de la propuesta del Sr. François de que se añada un nuevo párrafo al artículo 12 que trate del derecho del Estado en que está acreditada la misión de expropiar los locales diplomáticos por razones de interés público (396a. sesión, párrafo 47).

2. El Sr. TUNKIN dice que la propuesta del Sr. François plantea algunas cuestiones sin resolver ninguna; en el curso del debate no se ha propuesto tampoco ninguna solución satisfactoria. Es evidente que los bienes del Estado acreditante no pueden ser tratados como una propiedad privada. Además, el hecho de que en la práctica dichos casos se resuelvan mediante negociaciones entre el Estado acreditante y el Estado en que está acreditada la misión parece demostrar que este último no tiene el derecho de expropiar unilateralmente, en todo o parte, los edificios de la misión. En la práctica, casos de esta índole se presentan muy pocos y muy de tarde en tarde. A su juicio, debería dejarse que los Estados interesados los solucionaran por acuerdo mutuo, como se ha venido haciendo hasta ahora.

3. Sir Gerald FITZMAURICE comprende perfectamente las consideraciones que han inspirado la propuesta del Sr. François. Pero está redactada en forma de excepción al principio de la inviolabilidad de los locales diplomáticos y, por consiguiente, puede dar a entender que si la misión se niega a evacuar los locales, las autoridades del país tendrán derecho a penetrar en ellos por la fuerza y a desalojar al personal de la misión, lo que es completamente inadmisibles. Los locales de la misión han de gozar de inmunidad contra toda medida ejecutiva si su inviolabilidad ha de ser respetada.

4. Tampoco está de acuerdo en que una misión diplomática extranjera tenga obligación de someterse a las leyes locales en materia de expropiación de su propiedad o intereses, que son los del Estado que representa, aunque esas leyes no pueden aplicarse coactivamente contra ella. Siempre se ha reconocido que un Estado no está sujeto en tales cuestiones al poder político de otro (*par in parem non habet imperium*). Los buques propiedad del Estado no pueden ser requisados en los puertos extranjeros; a su juicio, los locales de la misión, que acostumbran a ser propiedad del Estado acreditante, no pueden ser tampoco requisados por el Gobierno del Estado en que reside la misión. Aunque no sean propiedad del Estado acreditante, siempre tendrá algún título legal para ocuparlos.

5. En cuanto al texto de la propuesta del Sr. François, el orador está de acuerdo con el Sr. Edmonds en que el término “expropiación” tiene connotaciones que lo hacen inoportuno; sería preferible utilizar “adquisición”. Además, las palabras “por razones de interés público” pue-

den utilizarse con propósitos completamente distintos de los que, a juicio del orador, ha tenido presentes el Sr. François.

6. El Sr. Yokota ha indicado ya (396a. sesión, párrafo 50) que en el texto no se menciona la indemnización; a menos que se pague por adelantado una indemnización suficientemente generosa para que la misión pueda proporcionarse otros locales adecuados, el Estado en que está acreditada tiene la obligación de facilitárselos.

7. Estima que podría obtenerse el resultado que desea el Sr. François si la Comisión indicase en el comentario que si una misión diplomática extranjera se opone a los deseos de las autoridades locales, cuando toda o una parte de la superficie ocupada por sus locales sea realmente necesaria para la ejecución de proyectos de planificación urbana, ello puede dar lugar a conflictos, y que el Estado acreditante, aunque no esté legalmente obligado a hacerlo, tiene el deber moral de dar las máximas facilidades posibles.

8. El Sr. AMADO coincide completamente con el Sr. Khoman en que no sería lógico hacer la excepción al principio de la inviolabilidad que propone ahora el Sr. François después de haberse negado a hacer una excepción cuando se trata de proteger vidas humanas. Sin embargo, comprende las consideraciones prácticas que han movido al Sr. François a presentar su propuesta. El problema se plantea en la práctica, y el único medio de solucionarlo son las negociaciones entre los dos Estados interesados. La propuesta del Sr. François, tal como está formulada, no es ni puede ser una regla de derecho internacional, y la Comisión no puede insertarla en su proyecto. Lo más que podría hacer sería insertar en la sección III, que se refiere a las obligaciones de los agentes diplomáticos, un comentario en el sentido propuesto por Sir Gerald Fitzmaurice.

9. El Sr. AGO también se da perfecta cuenta de las consideraciones que han inspirado la propuesta del Sr. François. Tiene que decir que algunos de los temores que se han manifestado le parecen exagerados. Estima que las palabras "expropiación por razones de interés público" consagrados por el derecho público de tantos países, no pueden dar lugar a error, y es tan sabido que la expropiación sólo se puede efectuar mediante indemnización, que es inútil mencionarlo.

10. Sin embargo, como parece existir acuerdo general en que las misiones diplomáticas extranjeras se han de someter a las leyes del país, si estas leyes establecen la expropiación por razones de interés público, como ocurre en casi todos los países, la propuesta del Sr. François es superflua; puede incluso ser peligrosa, sobre todo, porque el hecho de mencionar únicamente la expropiación podría parecer dar a entender que las misiones diplomáticas no están, en definitiva, sometidas a las leyes del país en otros aspectos. Por otra parte, está de acuerdo con Sir Gerald Fitzmaurice en que la mención de esta cuestión al tratar de la inviolabilidad hace suponer que el Estado en que reside la misión puede recurrir, llegado el caso, a medidas ejecutivas, lo cual es inconcebible.

11. Podría ser una solución que se tratara esta cuestión en la sección III, como han propuesto Sir Gerald Fitzmaurice y el Sr. Amado, pero sería mejor hacerlo en el comentario que en los artículos.

12. Faris Bey EL-KHOURI dice que, en su opinión, todo Estado soberano tiene el derecho de expropiar, en cualquier momento, por razones de interés público, todo bien inmueble situado en su territorio. En general, todo

el mundo está de acuerdo en que, si lo hace, ha de ser con una indemnización, pero mientras que las leyes de algunos países hablan de "indemnización total", las de otros sólo mencionan una "indemnización justa"; en algunos países la indemnización es pagadera por adelantado, y en otros no. También difiere según los países el modo de definir la expropiación "por razones de interés público"; a veces no se define en absoluto, sino que se deja que las autoridades locales la interpreten como les parezca. Hay en esta cuestión una gran inseguridad y una gran diversidad de prácticas que pueden dar lugar a conflictos si la Comisión no indica claramente en su proyecto cuál es la norma jurídica que ha de regir.

13. La propuesta del Sr. François no es quizá tan precisa como fuera de desear, pero tiene, por lo menos, la ventaja de que haría más fácil que el jefe de la misión se sometiera a las leyes locales sin que entraran en juego cuestiones de prestigio. En Damasco los locales de una misión diplomática están aún confinados a una carretera principal porque el jefe de la misión se negó a evacuarlos y el Gobierno prefirió aceptar la situación en lugar de entrar en discusiones con el Estado acreditante. El incidente no se hubiera producido si el Gobierno de Siria hubiera podido invocar una norma concreta de derecho internacional.

14. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, reconoce que a veces es conveniente expropiar edificios diplomáticos por razones de interés público, pero duda que sea necesario establecer una norma concreta de derecho en un asunto tan delicado. Si la Comisión quiere hacerlo, habrá de circunscribir, en todo caso, con mucha mayor precisión, los derechos del Estado en que está acreditada la misión, estipulando, por ejemplo, que ha de facilitar otra instalación adecuada a la misión cuyos locales expropia.

15. Comparte la opinión de los miembros de la Comisión que se han opuesto a la propuesta, pero piensa que sería conveniente mencionar esta cuestión en el comentario.

16. El Sr. YOKOTA dice que el debate le ha convencido de que no debe aprobarse esta propuesta, ni aun añadiendo las palabras "mediante una justa indemnización" que propuso en la sesión anterior (396a. sesión, párrafo 50). Porque, si se aprobara, el Estado en que reside la misión tendría entonces el derecho de decidir unilateralmente una cuestión que sólo ha de ser decidida de acuerdo con el Estado acreditante, y los locales diplomáticos perderían la protección especial de que han de gozar, según ha reconocido la Comisión.

17. Se ha indicado que es suficiente establecer que los edificios se han adquirido bajo la legislación local y están sometidos a ella, pero el Estado en que reside la misión podría atribuirse el derecho de expropiar los edificios si la ley que autoriza la expropiación se ha promulgado *después* de la fecha en que fueron adquiridos. Debe quedar bien sentada la inadmisibilidad de tal interpretación.

18. El Sr. PAL está de acuerdo en que la forma en que se ha presentado la propuesta no es aceptable. El derecho de expropiación, cualquiera que fuere el sentido que se le atribuya, no constituye ciertamente una excepción al privilegio de la inviolabilidad de los locales ocupados por la misión. Presentado en forma de excepción al principio de la inviolabilidad, ese derecho significaría que el Estado en que la misión está acreditada tendría facultad, al ejercerlo, de desconocer la inviolabili-

dad. En su opinión, no puede permitirse que el derecho de expropiación sugerido afecte la inviolabilidad y no debe incluirse como excepción a ese principio, consagrado tanto en el párrafo 1 como en el 3 del artículo 12.

19. En cuanto al fondo de la propuesta, apenas ha sido reconocido ese derecho en la práctica internacional. La expropiación requiere siempre el asentimiento del otro Estado soberano: es deber del Estado que quiere expropiar obtener el asentimiento del otro Estado soberano interesado, el cual, a su vez, debe obrar con el mejor espíritu de colaboración posible. El llamado derecho de expropiación difícilmente puede considerarse como tal en relación con el edificio de la misión. En todo caso esa propuesta, en razón de su fondo, estaría más indicada en un lugar que no sea el artículo 12 y quizá podría tratarse más adecuadamente al estudiar la sección III del proyecto.

20. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) dice que en el debate se han planteado algunas cuestiones doctrinales básicas, que cree han de ser tenidas en cuenta. Más de un miembro de la Comisión ha subrayado que la inmunidad de los agentes diplomáticos reside más en la exención de jurisdicción que en la exención de acato de las leyes del país. Si esto fuera cierto, representaría un progreso considerable, que demostraría claramente que la teoría de la extraterritorialidad se va abandonando. Esta consideración, sin embargo, se aplica menos a actos como la *possessio* de los locales diplomáticos que a actos de derecho privado como una deuda comercial.

21. Opina que puede ser causa de confusión que se mencione la expropiación al tratar del principio de la inviolabilidad, que sólo tiene por objetivo garantizar el libre funcionamiento de la misión. La expropiación, derivada del derecho de dominio eminente del Estado en que reside la misión, y el problema de si ese derecho es aplicable a los locales diplomáticos, no han de figurar en ningún caso en el artículo 12. La Comisión parece estar de acuerdo en que sobre esta cuestión se diga que la misión tiene el deber de entablar negociaciones a este respecto, cuando lo pida el Estado de residencia. Puesto que la misión está obligada a entablar negociaciones con el Estado en que reside sobre toda clase de asuntos, no parece necesario mencionar especialmente la expropiación en los artículos que tratan de los derechos de los agentes diplomáticos. Podría mencionarse en el comentario a dichos artículos, si la Comisión lo estima realmente necesario.

22. El Sr. TUNKIN dice que Faris Bey El-Khoury ha sacado a luz una cuestión en la que él había pensado cuando se pronunció contra la propuesta del Sr. François. A su modo de ver, no hay duda de que todo Estado tiene siempre el derecho soberano de declarar propiedad pública la totalidad de la tierra, con la única condición de que esta medida no lleve consigo una discriminación, en el caso de que se trata, entre una misión y otra. Aunque las medidas generales de nacionalización son completamente distintas de las medidas particulares de expropiación a las que se refiere el Sr. François, incluir éstas en su propuesta mencionándolas sólo como medidas particulares, podría parecer una denegación del derecho del Estado en que reside la misión de adoptar dichas medidas generales.

23. El Sr. FRANÇOIS dice que su propuesta ha suscitado una discusión muy interesante. Respecto del argumento de que las cuestiones de esta índole han de ser resueltas por acuerdo entre los Estados interesados, pregunta si la Comisión cree que desempeñaría real-

mente la labor que le ha asignado la Asamblea General si, cuando tropieza con una cuestión difícil, se limitara a dar esta respuesta. La labor de la Comisión no consiste sólo en codificar el derecho consuetudinario; ha de ocuparse también de la evolución progresiva del derecho. Cuando existen abusos, no puede cerrar los ojos alegando el silencio del derecho consuetudinario en aquel punto.

24. Se ha dicho que su propuesta daría al Estado en que reside la misión el derecho de entrar por la fuerza en los locales diplomáticos, si se presentara el caso. Esta no ha sido nunca su intención, ya que los locales de la misión han de gozar de la inviolabilidad hasta que sean evacuados. No obstante, hay una clara distinción entre la exención respecto de medidas de ejecución y la exención de jurisdicción. En cuanto a esta última, es una norma reconocida que un Estado puede ejercer jurisdicción sobre los bienes inmuebles situados en su territorio, que pertenezcan a otro Estado.

25. De todos modos, en vista del número de objeciones a que ha dado lugar su propuesta, está dispuesto a retirarla, a condición de que se mencione este punto en el comentario, pero no en la forma indicada por Sir Gerald Fitzmaurice. A su juicio, el Estado acreditante tiene la obligación jurídica de someterse a la petición del Estado en que está acreditada la misión, si se funda verdaderamente en razones de interés público. De no ser así, el hecho de que la posesión constituya una base del derecho daría al Estado acreditante el poder de aplazar durante años lo que puede ser urgente e importante. Es cierto que casi siempre se llega a una solución, pero con frecuencia sólo después de un plazo largo y molesto.

26. El PRESIDENTE propone que el Sr. François y el Relator Especial redacten conjuntamente el texto de un párrafo para el comentario.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 13

27. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que su proyecto reproduce las reglas formuladas en el artículo 18 de la Convención de La Habana,¹ en el párrafo 1 del artículo 4 del proyecto de la Harvard Law School² y en el artículo 19 de la resolución de 1928 del Instituto de Derecho Internacional.³

28. Contestando a una pregunta del Sr. KHOMAN, el Sr. SANDSTRÖM explica que los cambios que hay en el texto comparándolo con el proyecto de Harvard no tenían más objeto que ponerlo más en consonancia con la terminología continental europea.

Por 20 votos contra ninguno, y una abstención, queda aprobado el artículo 13.

ARTÍCULO 14

29. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) propone que se mencionen "los archivos y los documentos" en lugar de decir sólo los "archivos". Los documentos corrientes pueden necesitar tanta o más protección que los viejos archivos de la misión.

30. Tiene algunas dudas sobre la conveniencia de emplear las palabras "a su carácter confidencial" por-

¹ Convención relativa a los Funcionarios Diplomáticos, firmada en La Habana el 20 de febrero de 1928. Véase Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, Vol. CLV, 1934-1935, No. 3581, pág. 268.

² Harvard Law School, *Research in International Law, I. Diplomatic Privileges and Immunities* (Cambridge, Mass., 1932), págs. 19-25.

³ *Ibid.*, págs. 186 y 187.

que condicionan el principio y podrían dar lugar a que el Estado en que está acreditada la misión pudiera pretender que algunos documentos no tienen derecho a protección. No todos los documentos son confidenciales, pero todos son inviolables. La Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas⁴ se limita a enunciar el principio de la "inviolabilidad de todo papel o documento".

31. El Sr. AMADO cree conveniente que se mencionen con los archivos los locales en que están instalados. Propone que se incluya en el artículo 14 una cláusula análoga a la que figura en el artículo 5 del proyecto de Harvard que dice: "siempre que dichos archivos estén situados dentro del territorio del Estado en que reside la misión, y a condición de que se haya previamente notificado su instalación a dicho Estado"⁵. Los documentos de la misión pueden no hallarse siempre en los locales de la misión; el embajador puede llevar consigo alguno de ellos cuando viaja por el país. Si el Estado en que reside la misión ha de ser responsable de la protección de los documentos, es evidente que ha de saber dónde se encuentran.

32. Está de acuerdo con el Secretario de la Comisión en que todo documento que la misión considere que forma parte de sus archivos tiene derecho a la protección.

33. Sir Gerald FITZMAURICE dice que, aunque está naturalmente de acuerdo con el principio enunciado, duda de que sea verdaderamente necesario un artículo especial sobre esta cuestión. Si los archivos se encuentran en los locales de la misión estarán cubiertos por la inviolabilidad de los edificios enunciada en el artículo 12. Las demás posibilidades pueden preverse en otros lugares del proyecto. El Relator Especial quizá piensa en la posibilidad de que se trate de obligar al jefe de la misión a exhibir los documentos de la misión en un proceso judicial. En este caso, la cuestión estaría comprendida de otra manera en las disposiciones del artículo 20.

34. El Sr. EL-ERIAN hace observar que no parece que nadie se oponga al principio que se establece en el artículo. Ya que sólo se trata de saber si esta idea puede enunciarse en otros artículos, lo más sencillo sería remitir el asunto al Comité de Redacción.

35. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, está de acuerdo en que cuando los archivos estén en los locales de la misión, su inviolabilidad es una consecuencia de la inviolabilidad general de los locales. Pero los archivos no siempre se encuentran en los locales de la misión.

36. Otra razón de haber incluido el artículo es que sirva de introducción a la disposición del artículo siguiente en el sentido de que cuando una misión termine o se interrumpa, incluso en caso de guerra, el Estado en que está acreditada habrá de proteger sus locales y sus archivos.

37. El Sr. VERDROSS estima que se trata de una disposición muy importante. Pero no cree que sea suficiente decir que el Estado en que está acreditada la misión "protegerá los archivos de la misión contra todo atentado"; también él está obligado a respetarlos. Por consiguiente, propone el texto siguiente:

"El Estado en que está acreditada la misión respetará los archivos de la misión y hará que sean respetados."

⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, primer período de sesiones, Resoluciones, pág. 26.*

⁵ *Harvard Law School, op. cit., pág. 20.*

38. El Sr. SPIROPOULOS está de acuerdo con el principio del artículo y con que en el proyecto figure una disposición sobre esta cuestión. Pero no está enteramente de acuerdo con el Sr. Verdross. Cuando se ha establecido que el Estado en que está acreditada la misión protegerá los archivos, es evidente que él se obliga también a respetarlos.

39. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, piensa como el Sr. Spiropoulos, pero propone la siguiente versión del artículo:

"El Estado en que está acreditada la misión respetará los archivos de la misión y los protegerá contra todo atentado."

40. El Sr. TUNKIN estima, como el Secretario, que los archivos de una misión son inviolables, tanto si son confidenciales como si no lo son. Por consiguiente, las últimas palabras del artículo son superfluas. Señala, en favor de la propuesta del Sr. Verdross, que en el párrafo 1 del artículo 15 se utiliza la fórmula "respetará y protegerá".

41. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) llama la atención sobre la sección 4 del artículo II de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, que estipula:

"Los archivos de la Organización, y en general todos los documentos que les pertenezcan o se hallen en su posesión, serán inviolables donde quiera que se encuentren."⁶

Este texto parece solucionar las cuestiones planteadas por el Sr. Amado y el Sr. Verdross, ya que se refiere a la situación de los documentos, y al declararlos "inviolables" da a entender que serán respetados y protegidos. La Comisión podría estudiar una disposición análoga.

42. El Sr. VERDROSS recuerda que en la literatura jurídica se hace con frecuencia una distinción entre "respetar" y "hacer que se respete". De todos modos, le bastaría con que figurara una nota en el comentario diciendo que este artículo implica que el Estado en que está acreditada la misión tiene también la obligación de respetar los archivos.

43. El Sr. YOKOTA propone la siguiente versión:

"Los archivos de la misión serán inviolables y estarán protegidos contra todo atentado."

44. El Sr. AMADO recuerda el embarazo que ha causado a veces la revelación de las confidencias de algunos embajadores sobre el carácter y la conducta de personalidades relevantes de los Estados en que están acreditados e insiste en la obligación moral que tiene ese Estado de respetar la inviolabilidad de los archivos de una misión.

45. El Sr. BARTOS indica que sería preferible que la Comisión se limitara al aspecto puramente jurídico de la obligación del Estado. Está de acuerdo con el Sr. Verdross.

46. El Sr. SCHELLE señala que la adopción del principio de la inviolabilidad absoluta de los archivos de las misiones impediría que pudieran servir de medio de prueba ante un tribunal penal internacional instituido para juzgar a los acusados del delito de agresión. La Comisión no tendría en cuenta el precedente sentado por el Tribunal de Nuremberg.

⁶ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, op. cit., pág. 25.*

47. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, se ofrece a redactar el nuevo texto teniendo en cuenta lo dicho durante el debate.

48. Después de una nueva discusión, el PRESIDENTE hace observar que la Comisión está de acuerdo con el principio enunciado en este artículo. Propone que se encargue al Comité de Redacción de elaborar un texto conveniente, teniendo en cuenta las sugerencias del Sr. Amado, Sr. Verdross, Sr. Yokota y del Secretario.

Así queda acordado.

ARTÍCULO ADICIONAL SOBRE EL DERECHO DE CAPILLA
("DROIT DE CHAPELLE")

49. El Sr. VERDROSS propone que se incluya un artículo adicional 13 bis, que diga: "El jefe de la misión podrá tener en su residencia una capilla de su culto." El texto francés de este párrafo está tomado textualmente del artículo 8 de la resolución sobre inmunidades diplomáticas aprobado en 1929 por el Instituto de Derecho Internacional.⁷

50. Aunque el antiguo privilegio, generalmente aceptado, del *droit de chapelle* ha perdido gran parte de su importancia desde el establecimiento de la libertad de cultos, puede ser aún útil en algunos casos. Puesto que la libertad de cultos no está reconocida en todos los países, parece necesario mantener el antiguo privilegio del *droit de chapelle*. Este artículo tiene por objeto garantizar la libertad de cultos a los miembros de la misión, incluso cuando la práctica de su religión esté prohibida en el Estado de residencia.

51. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que estimó que esta disposición no era ya necesaria. En todo caso, será difícil que el Estado en que está acreditada la misión pueda oponerse a que se practique una religión en los locales de la misión.

52. El Sr. VERDROSS, contestando a una propuesta del Sr. SPIROPOULOS, acepta que se sustituyan las palabras "*son hôtel*", empleadas en la resolución del Instituto de Derecho Internacional, por las palabras "*les locaux de la mission*".

53. El Sr. SPIROPOULOS dice que las capillas no están necesariamente en los locales de la misión; pueden estar en la residencia o en otro edificio que se considera que forma parte de la misión. Aunque este derecho se basa en una sólida tradición, no se opone a que se le dedique un artículo.

54. El Sr. SCALLE dice que esta regla, indispensable durante las Guerras de Religión, fué todavía necesaria en el siglo XVII, pero hace tiempo que ha dejado de tener utilidad. Estima que no debe haber un artículo sobre esta cuestión.

55. El Sr. FRANÇOIS no está de acuerdo en que el artículo sea inútil, teniendo en cuenta que la libertad religiosa dista mucho aún de ser respetada en todo el mundo. Si la capilla ha de estar destinada al uso particular y exclusivo de los miembros de la misión, el principio es axiomático; pero si la capilla está destinada a un círculo más amplio, por ejemplo, a la colonia de los nacionales del jefe de la misión, o incluso a nacionales del Estado en que está acreditada, entonces el artículo reviste suficiente importancia.

56. El Sr. BARTOS considera que la disposición no es necesaria, pero no se opondrá a ella siempre que se

puntualice que la capilla está destinada exclusivamente al uso privado de los miembros de la misión. Recuerda el caso de la capilla de la misión austro-húngara en Belgrado, que se abrió al público sin el consentimiento del Gobierno de Servia. El capellán católico, que gozaba de inmunidad diplomática, pronunció un sermón en favor de la política austro-húngara que dió lugar a disturbios públicos.

57. El PRESIDENTE estima que ahora el principio es evidente. Si la capilla se encuentra en los locales de la misión, está ya enunciado en el artículo 12.

58. El Sr. VERDROSS dice que, si la Comisión estima que el principio está salvado por la inviolabilidad de la residencia, bastará con mencionarlo en el comentario.

59. El Sr. AGO no cree que haya mucha diferencia entre un artículo y una mención en el comentario. Está de acuerdo con el Sr. Verdross en que la disposición tiene aún cierto valor práctico, ya que el orador tiene entendido que en algunos países se ha reforzado severamente la prohibición de la práctica de ciertas religiones. Aceptará el artículo, a condición de que la capilla esté situada en los locales de la misión y se destine al uso privado de los miembros de la misión.

60. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, no se opondrá a que se mencione el principio en el comentario, siempre que la capilla esté destinada al uso privado de la misión. Abrir una capilla al público sería extralimitarse en las funciones de una misión diplomática.

61. El Sr. SPIROPOULOS está de acuerdo con el Relator Especial.

62. El Sr. PAL dice que si se ha de mencionar el principio en el comentario en términos generales, convendría precisar que se aplica a todas las religiones sin distinción.

63. El Sr. AMADO estima que no hay inconveniente en que la Comisión manifieste su simpatía y su adhesión a un principio tan antiguo y laudable. Se daría así al proyecto una nota de poesía.

64. El Sr. MATINE-DAFTARY indica que nada impide a los miembros de una misión celebrar ceremonias de su culto en los locales de la misión. Pero se opondrá a que se mencione el principio, a menos que se condicione siguiendo indicaciones del Sr. Bartos y de otros miembros de la Comisión. Un embajador puede mantener una capilla privada en el local de la embajada, pero al orador le parece inconcebible que se abra al público.

65. El Sr. EL-ERIAN estima que, ya que es imposible enumerar completamente en el proyecto todos los privilegios de que goza el jefe de una misión, no es oportuno mencionar especialmente uno de ellos. Se ha invocado el mismo argumento contra la propuesta del Sr. François referente a las citaciones y emplazamientos judiciales en los locales de la misión.

66. Propone que la Comisión no apruebe ningún artículo sobre la cuestión pero que incluya una nota en el comentario redactada en los siguientes términos:

"La Comisión no cree necesario entrar en detalles respecto de los varios privilegios de que goza el jefe de la misión. Algunos miembros mencionaron el derecho de tener una capilla privada."

67. Faris Bey EL-KHOURI no cree necesarios ni un artículo ni una mención del principio en el comen-

⁷ Harvard Law School, *op. cit.*, págs. 186 y 187.

tario, ya que todos los jefes de misión parecen tener el derecho de practicar su religión sin ninguna ingerencia. De todos modos, se plantea la cuestión de cuál será la religión que podría practicarse: la de la Iglesia oficial del Estado acreditante, si la hay, o la del jefe actual de la misión. Lógicamente, la misión ha de dar facilidades a todas las religiones profesadas por los miembros de la misión, aunque ello pueda exigir que haya muchos lugares dedicados al culto en los locales de la misión.

68. El Sr. VERDROSS acepta que se puntualice el principio en la forma propuesta por el Sr. Spiropoulos, el Sr. Bartos, el Sr. Pal y otros oradores.

69. El PRESIDENTE pone a votación la propuesta del Sr. Verdross de que se mencione en el comentario el derecho de capilla (*droit de chapelle*), condicionándolo como se ha indicado.

Por 10 votos contra 3 y 8 abstenciones, queda aprobada la propuesta.

ARTÍCULO 15

70. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, señala que el artículo 15 está inspirado en el artículo 7 del proyecto de Harvard, al que sólo se ha añadido que la regla se aplicará "incluso en caso de guerra".

71. Contestando a la observación que hizo antes el Sr. Scelle (párrafo 46 *supra*) de que la inviolabilidad absoluta de los archivos de las misiones impedirá que puedan utilizarse después de una guerra como medio de prueba en los procesos por delitos contra la humanidad, el orador dice que no hay que exagerar la importancia de las pruebas que se pueden encontrar en los archivos de las misiones diplomáticas. Cuando se presenten esos casos se podrán solucionar según las circunstancias, y sería peligroso restringir, sólo con dicho motivo, la regla general de que los archivos de las misiones son inviolables, incluso durante la guerra o después de ella.

72. El Sr. FRANÇOIS está de acuerdo en que los archivos de las misiones han de ser respetados en todos los casos. Es evidente que un nuevo gobierno constituido en un Estado vencido después de una guerra puede revelar el contenido de los archivos de las misiones diplomáticas del gobierno anterior, pero sería de suma gravedad que el Estado en que reside la misión violara dichos archivos por su propia iniciativa.

73. La violación de los locales es otra cosa. Durante la segunda guerra mundial los Estados de residencia de ciertas misiones se incautaron a veces de los locales de las misiones, los destinaron a otros usos y no los devolvieron nunca a sus poseedores. Sin embargo, los archivos deberán ser respetados.

74. El Sr. BARTOS hace observar que el Relator Especial no ha mencionado, quizá con acierto, la institución del *custos*. En muchos casos, el Estado en que está acreditada la misión ha permitido que un miembro de la misión permaneciera en el país para encargarse de la custodia del edificio, una vez que la misión hubo cesado en sus funciones. No obstante, durante la segunda guerra mundial esta práctica no fué respetada en todos los países.

75. Otra cuestión que se ha de tener en cuenta es la situación de las misiones en los países ocupados. El Tercer Reich no tuvo por costumbre respetar las misiones de los Estados enemigos de los países que ocupó. Se incautó de los edificios y violó los archivos. En

consecuencia, la Comisión Aliada de Reparaciones creada después de la guerra, alegando el derecho de represalia por los actos cometidos por los países del Eje, suprimió en el acuerdo con Alemania la cláusula de la protección de las misiones diplomáticas en tiempo de guerra. Esta cláusula figuraba en cambio en los tratados de paz con Italia, Finlandia, Hungría y otros países. Las obligaciones enunciadas en este artículo no fueron siempre cumplidas durante la segunda guerra mundial ni después de terminada.

76. El Sr. SPIROPOULOS propone que la Comisión, antes de entrar en una discusión detallada, solucione la cuestión previa de si se ha de mencionar en el proyecto el caso de guerra.

77. El Sr. AGO señala que el artículo no trata, en realidad, de las consecuencias de la terminación de una misión, sino del término o de la interrupción de las relaciones diplomáticas, incluida su ruptura. En este caso es difícil que la Comisión deje de tener en cuenta que la norma se aplicaría en caso de guerra, que es cuando el destino de los archivos de la misión tiene gran importancia. El orador cree que se ha de afirmar el principio de la inviolabilidad de los archivos, incluso en caso de guerra.

78. El Sr. MATINE-DAFTARY estima que toda tentativa de la Comisión encaminada a reglamentar la situación en caso de guerra representaría una pérdida de tiempo y de esfuerzos. Por desgracia, el derecho internacional deja mucho que desear en tiempo de guerra.

79. El PRESIDENTE señala que varias convenciones consulares, entre ellas la convención entre Francia y el Reino Unido de 31 de diciembre de 1951, reconocen el principio de la protección de los archivos, incluso en caso de guerra. Sería difícil que la Comisión dejara de ocuparse de la inmunidad de los archivos en caso de guerra, al discutir la terminación de las misiones diplomáticas.

80. El Sr. AMADO es partidario de que se conserven las palabras "incluso en caso de guerra", como un acto de fe en el principio de que ciertas obligaciones son sagradas, incluso en tiempo de guerra.

81. El Sr. EL-ERIAN plantea la cuestión de si las obligaciones de los Estados en tiempo de guerra han de ser tratadas en un artículo dedicado puramente al término de las misiones. La Comisión ha de tomar algunas disposiciones para las eventualidades que puedan presentarse en caso de guerra. Algunos tratados internacionales, en particular los Convenios de Ginebra de 1949,⁸ contienen disposiciones basadas en el supuesto de un conflicto armado.

82. Sir Gerald FITZMAURICE estima que la Comisión no puede dejar de ocuparse de las obligaciones de los Estados en caso de guerra, no de un modo general, sino para casos concretos, como la suerte de los locales y de los archivos de las misiones. En definitiva, la guerra es una de las causas más frecuentes de ruptura de las relaciones diplomáticas y de terminación de misiones. Pero se ha de hacer una distinción entre la situación de las misiones al romperse las hostilidades y durante la guerra, y su posición después de la guerra, que es materia que ha de ser resuelta en las negociaciones de paz.

⁸ Comité Internacional de la Cruz Roja, *Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949* (Ginebra, 1950).

83. En lo que se refiere a la situación de las misiones en los territorios ocupados, es norma reconocida de derecho internacional que no se podrán efectuar anexiones durante la guerra. De manera análoga, las misiones diplomáticas en territorios ocupados han de ser respetadas por el país ocupante hasta que se haya firmado el tratado de paz.

84. El Sr. PAL no cree que el artículo 15 sea el lugar indicado para las disposiciones aplicables en caso de guerra, y considera que el asunto merece más atención que la simple referencia "incluso en caso de guerra". La cuestión lleva consigo una serie de consideraciones completamente distintas. El problema de si un país ocupante debe asumir las mismas obligaciones que el Estado cuyo territorio ha ocupado es tan sólo una de las numerosas cuestiones que emanan de consideraciones de mayor gravedad. Durante la segunda guerra mundial, hubo potencias que no siempre respetaron los archivos de las misiones en territorios ocupados. Del mismo modo, es posible que exista una distinción entre la obligación de proteger y la obligación de no violar, por lo menos en tiempo de guerra.

85. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, estima indispensable afirmar el principio de la inviolabilidad de los locales y de los archivos en caso de guerra. También considera indispensable el artículo 25, que trata de la salida de los miembros de las misiones en caso de guerra.

86. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) hace observar que la Comisión ya se ha enfrentado en ocasiones anteriores con la cuestión que ha planteado ahora el Sr. Spiropoulos. La última de ellas fué al discutirse el derecho del mar, cuando decidió no formular reglas aplicables en tiempo de guerra. Tomar ahora la decisión de enunciar reglas para el tiempo de guerra sería apartarse de la actitud adoptada anteriormente por la Comisión, y el orador estima que esta cuestión merecía ser estudiada más a fondo. Si la Comisión decide estudiar las consecuencias que pueda tener el estado de guerra para las misiones diplomáticas, lógicamente habría de hacer lo mismo, por ejemplo, con el derecho de los tratados.

87. El Sr. SCALLE estima indispensable que el caso de guerra sea mencionado en el artículo, ya que entonces es cuando se plantea con mayor gravedad el problema del respeto de los archivos de una misión. Es partidario de que se indique que el Estado en que está acreditada la misión tiene la obligación de proteger los archivos de la misión tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz.

88. Pero no es partidario de que la inviolabilidad de los archivos sea tan absoluta que impida acusar a las personas responsables del delito supremo de agresión ante un tribunal internacional.

89. El Sr. SPIROPOULOS, en vista de que parece haber unanimidad en la Comisión respecto del deseo de que se incluya una disposición sobre la situación de los archivos en caso de guerra, retira su cuestión previa.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

398a. SESION

Miércoles 15 de mayo de 1957, a las 9.30 horas

Presidente: Sr. Jaroslav ZOUREK

Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/91 y A/CN.4/98) (continuación)

[Tema 3 del programa]

EXAMEN DEL PROYECTO DE CODIFICACIÓN DEL DERECHO EN MATERIA DE RELACIONES E INMUNIDADES DIPLOMÁTICAS (A/CN.4/91) (continuación)

ARTÍCULO 15 (continuación)

1. El PRESIDENTE estima que ahora que la Comisión ha decidido conservar en su proyecto la referencia al caso de guerra, podrá votar sobre el párrafo 1 del artículo 15.

2. El Sr. BARTOS, refiriéndose a las observaciones hechas por el Sr. Ago en la sesión anterior, dice que a su juicio el Relator Especial ha estado acertado al distinguir entre terminación e interrupción de una misión. Puede ponerse término a una misión por razones de economía o porque llegue un momento en que las relaciones diplomáticas entre los dos países interesados dejen de tener interés.

3. La Comisión ha de decidir si la práctica de dejar a una persona encargada de custodiar los locales diplomáticos una vez que se ha clausurado la misión no es más que una costumbre o es una institución jurídica.

4. El Sr. AGO no está completamente convencido por las palabras del Sr. Bartos. Opina que se ha de pedir al Comité de Redacción que vea si se debe hablar del término de la interrupción de una misión o de las relaciones diplomáticas.

5. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, propone, por si fuera útil para el Comité de Redacción, sustituir las palabras "incluso en caso de guerra" por las palabras "incluso en caso de conflicto armado".

Por 18 votos contra ninguno, y 2 abstenciones, queda aprobado el párrafo 1 del artículo 15, a reserva de que el Comité de Redacción estudie las cuestiones planteadas en el curso del debate.

6. Respecto de la cuestión suscitada por el Sr. GARCIA AMADOR, sobre las nueve últimas palabras del párrafo 2, el Sr. FRANÇOIS, el Sr. SPIROPOULOS y el Sr. TUNKIN están de acuerdo en que se puede confiar la custodia de los locales a una tercera Potencia sin el consentimiento previo del Estado en que está acreditada la misión, pero que este Estado tiene derecho a oponerse a que se designe una determinada Potencia.

7. El Sr. PADILLA NERVO dice que deben distinguirse dos casos distintos: cuando sólo se encarga la custodia de los locales y archivos a otra Potencia y, cuando se le encarga, además, que se haga cargo de los intereses del Estado acreditante. Cuando se le encomienda también la protección de los intereses del Estado acreditante, tiene que obtener el consentimiento del Estado en que está acreditada para poder cumplir las obligaciones que le han sido confiadas. Durante la guerra civil española, por ejemplo, el Gobierno de México informó al Gobierno del Uruguay de que había sido encargado de los intereses de España y de la protección